

La Abeja en el Derecho⁽¹⁾

Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 28 de abril de 1925 por el Académico profesor Narciso José de Liñán y Heredia, Doctor en Filosofía y Letras y Jefe del Archivo-Biblioteca del Ministerio de Estado.

I

En alas de la benevolencia de la Junta de Gobierno de esta docta Corporación, cerebro de la vida jurídica intelectual española, véome elevado a las cumbres de esta tribuna, en las que no dudo me mantendrá vuestra cortesía el corto tiempo que mi atrevimiento os moleste. Narrar las fortuitas circunstancias que me obligaron

(1) Mi respetado y querido amigo, y venerado maestro, D. Felipe Clemente de Diego, después de tener la paciencia de escucharme la Conferencia *La abeja en el Derecho*, me animó con insistencia a publicarla. Temí fuera la recomendación una de tantas bondades del Maestro, y quedaron las notas archivadas para cuando tuviese ocasión de ordenarlas y completarlas; pero D. Jerónimo González, a quien tanto admiro, y al que debo lo que sé de Derecho hipotecario, no mucho, por mi insuficiencia de comprensión, insiste en que publique mi trabajo *tal como está*, y como no quiero que mi negativa se interprete más por cursilería que por modestia, he procurado rehacer con el esquema mi Conferencia *tal como fué pronunciada*, aunque protestando del cariñoso abuso de superioridad que me impone el deber de obediencia. Como apéndices irán algunos textos en los que, a mi juicio, se hallará lo verdaderamente interesante, y de los que los lectores de esta Revista podrán aprovecharse con más fruto que yo, faltó de tiempo, de autoridad y de competencia para hacer cosa mejor.

a aceptar la honrosa distinción de pronunciar una Conferencia en esta Academia, en la que sombras queridas y maestros existentes parecen motejarme de atrevido alargaría la disertación, con perjuicio para vosotros y con la comisión, por mi parte, del delito de *abuso de confianza*, por lo que, ahorrando explicaciones, que ruego a vuestra perspicacia supla, trataré de justificar la elección del tema, que acaso a algunos parezca una extravagancia, y de apuntar algunas ideas sobre el mismo, que el superior criterio de tan selecto auditorio sabrá desarrollar cumplidamente.

Alejado, apenas iniciado en ellas, de las luchas del Foro, para las que desde luego no me creí con aptitudes, no obstante haberme acompañado la fortuna, dediqué mis actividades a otros estudios y tareas, buscando descanso de ellas en el cultivo de las abejas y en la investigación de sus interesantes costumbres. Como todo español lleva en su sangre una parte de la del Hidalgo manchego, pasé algunas noches de claro en claro y no pocos días de turbio en turbio, leyendo libros de Apicultura y observando a las abejas en su afanoso trajín, y, Bibliotecario, me dediqué a reunir, con maníatico fervor, obras de Apicultura, y, Licenciado en Derecho—observad que, de acuerdo con el Maestro Ossorio y Gallardo, no me llamo Abogado—, traté de bucear en nuestra legislación, buscando en ella cuantos preceptos se relacionasen con la abeja, y como consecuencia con su cultivo y las relaciones jurídicas que de él derivasen, de los apicultores entre sí con los demás ciudadanos no apicultores y la Administración del Estado.

Acumulados ha tiempo materiales que nunca pensé en utilizar tan presto, encontré al tratar de ordenarlos que la tarea era más difícil de lo que imaginé, y por fuerza he de limitarme a seleccionar del montón de mis notas y apuntes un Índice o sumario bastante para dar idea a un auditorio tan ilustrado y culto como el que me honra con su atención de la relativa importancia del tema.

He de rogar se me dispense el error de tecnicismo, sancionado por la práctica, de emplear la palabra *Derecho* en su acepción de *Ley* u orden de leyes.

La importancia que antes de la invención y difusión del azúcar tuvo la miel justifica la preocupación del legislador sobre el modo o modos de fomentar la producción de elemento tan necesario para la vida, y prescindiendo de remotos antecedentes ibéricos y roma-

nos, nos encontramos en el Fuero Juzgo las tres Leyes del título VI, libro 8.^º, dedicadas a las abejas, en las que dice :

«De las abejas e del danno que facen.—Si algun ome falla abejas en su monte, o en piedras, o en su arbol, faga tres corchos, que por el un corcho no puedan fazer enganno ; e si alguno fiziere contra esto que nos decimos e crebrantare sennal aliena, pechelo en duplo al que hizo el enganno, e demas reciba X azotes (el texto latino dice XX). Si algun ome faze abeiero de abejas en villa o en cibdat, e faz a otros sus vezinos danno, luego las deben mudar dalli e metelas en logar que no fagan danno a los omes ni a las animalias ; e si las non quisiere mudar despues que lo dixieren, si las abejas mataren alguna animalia, el senor de las abejas peche dos tales por ellas. E si la animalia fuere enflaquezida, tome el senor de las abejas aquella flaca e peche otra tal sana al senor de la animalia ; e porque no quiso fazer el mandado del Alcalde, peche V sueldos.

Si algun ome libre entra en el logar de las abejas por las furtar, si non furtare ende nada, solamente porque lo fallaron, y peche III sueldos e reciba L azotes. E si ende alguna cosa tomare, pechelo en IX duplos e demas reciba los azotes de suso dichos. E si fuere siervo e non levare ende nada del abeiero, reciba C azotes. E si algo ende levare, reciba C azotes e pechelo en VI duplos. E si el senor non quisiere fazer emienda por el, de el siervo por emienda..»

Esta ultima Ley es de Recesvinto. Las otras no consta.

Hasta el Código Alfonsino no hallamos la calificación de las abejas, que dice son *como cosas salvajes*, y dando un salto hasta nuestro Código civil deducimos, aunque no lo indica, se consideran tambien *animales salvajes*. Según el art. 610 : «Se adquieran por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza, que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas». El artículo 612 dice que «el propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo. El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro

de veinte días a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término pertenecerán al que los haya cogido o conservado». El 465 dice *cuando* se poseen los animales fieros, pero no los define; que los *domesticados* se asimilan a los *mansos* si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

De modo que leídos estos artículos, que *suponen* una clasificación, la conocida de animales *fieros* o salvajes, *amansados* y *dómesticos*, no se sabe a qué grupo han de asignarse las abejas. *Vuelven a la casa del poseedor*, luego son domesticados; según el artículo 465, son *objeto de la caza* los huídos de un colmenar o los enjambres que naturalmente existen libres en el campo, en cuyo caso serán fieros y de aplicación los preceptos de la ley de Caza.

Si la conceptuación de la abeja no está clara en el Código civil, menos lo está la referente a su propiedad y al derecho de persecución, derecho que por otra parte hace irrisorio el segundo párrafo del artículo 612. ¿Cómo prueba el perseguidor que es suyo? Acerca de esta prueba conozco un caso pintoresco ocurrido en el Juzgado municipal de Colmenar Viejo, al que fué demandado un vecino por responsable de la muerte de un burro ocasionada por un enjambre. El supuesto dueño del enjambre, aceptando los hechos alegados por la parte actora excepcionó con esta sencilla pregunta: «¿En qué se funda para asegurar que son mías las abejas? ¿Las ha visto el hierro?» Es excepción muy lógica en un país de ganaderos, y, como es natural, no teniendo contradicción, obligó al juez a absolver al demandado.

Ni los mismos y prácticos apicultores pueden en la mayoría de los casos asegurar de cuál de sus colmenas salió un enjambre; mucho menos podrán asegurar que el enjambre que persiguen es suyo, salvo si consideran las abejas como *cosa salvaje*, según las Partidas, y al *perseguidor* propietario, para el artículo 612, como *cazador* que persigue un animal fiero. Prescindiendo de estos reparos, llegado el *cazador de abejas* ante una finca cercada, ¿cómo conseguirá convencer al enjambre de que se espere a que el dueño del predio otorgue el correspondiente permiso? ¿Y si el dueño no lo concede? Resulta que despoja al que, según la Ley, es *proprietario* del enjambre, que deja de serlo por la simple voluntad del propietario poco amable, en cuyo caso las abejas pasan a la categoría de palomas o peces, según el art. 613. El Código civil habla de indem-

nización, muy en su punto, del apicultor al dueño del predio en el que se captura el enjambre, caso de producir daños ; pero nada dice del que el propietario hermético o ausente causa al apicultor que pierde una *propiedad* que el mismo Código le concede, aunque resulta que *in partibus*.

Dice Alcubilla, tratando de solucionar esta dificultad, que si el poseedor de la heredad cercada no otorga al dueño del enjambre el consentimiento para penetrar en ella puede, aunque el Código no lo dice, impetrar el auxilio del juez municipal o del alcalde, que deberá otorgársele, pues de otro modo vendría a concederse implícitamente al dueño del predio un derecho que no le reconoce el Código. Con todo respeto opinamos que sí se lo reconoce en el artículo 613, y creemos que, si bien el juez o alcalde *deberán* prestar auxilio al apicultor, no estarán la mayor parte de las veces propicios a pagar esa deuda, que no la encontramos fácilmente exigible, y asimismo sospechamos que el enjambre no es fácil aguardar la tramitación del incidente, por lo que el resultado será que el apicultor perderá el enjambre y acaso cace en cambio un tabardillo o una congestión como consecuencia de la carrera. En semejante caso estimamos lo más práctico que si el apicultor es hombre de creencias pida auxilio a San Ambrosio, *Patronus apiculторum*, y si está tocado de paganía cuénteselo a la ninfa Cirene, por si quiere hacer algo parecido a lo que hizo con su hijo Aristeo.

Otra dificultad surge de este artículo, que sólo dice *si estuviere cercado* refiriéndose al fundo ajeno, pero no puntualiza cuándo se considera cercado, o si al concepto se le da tan sólo, como parece lógico, una interpretación literal y restrictiva, que aun así origina en la práctica no pocas perturbaciones y disturbios.

Y al hablar de la persecución del enjambre, requisito para no perder su derecho a él, salva la limitación impuesta por el Código civil, he de hacer resaltar la ingeniosa y a mi juicio única racional explicación a la costumbre de acompañar esa persecución con la música más extraordinaria, verdadero «jazz-band» campesino, de cacerolas, latas y otros utensilios no menos pintorescos. Dicha explicación la expone Billiard en un curioso folleto : *La Apicultura en la antigüedad*. Basada toda o casi toda la legislación europea sobre el asunto, en el Derecho romano, y siendo éste *detallista* y *minucioso*, exigía la *prueba* de la persecución, dada por el estré-

pito de los perseguidores, que así evitaban que otro que viese el enjambre, que siempre va a más velocidad que la alcanzada por los que le siguen, se aprovechase de la coyuntura. Olvidóse la *causa* y quedó el *efecto*, y hoy no hay argumentos que convenzan a las gentes del campo de que la *música*, en ocasiones acompañada de extraordinarias imprecaciones y conjuros, no es la determinante de la detención del enjambre cuando se ha rendido y agotado a su vez a los individuos que forman tan extraordinaria orquesta, y en carrera desatentada parecen oficiantes de ritos ingenuos, de los tiempos en que Longo desarrollaba la acción de *Dafnis y Cloe*.

Si la consideración de la abeja ante el legislador no aparece definida, tampoco está justificada la calificación del art. 334 al considerar las colmenas como *bienes inmuebles*. Prescindiendo del desacuerdo de la Ley con la Apicultura moderna, que precisamente se llama *movilista* por la facilidad de movilización, aun con la técnica antigua está en desacuerdo nuestro Código civil, pues no debió ignorar existían los *hornos*, los *yacentes*, los *peones* y los *tocones*. Los *hornos* eran, y son, pues se conservan muchos, *edificios* en los que, a modo de columbarios romanos, se disponían nichos, constituyendo cada uno la habitación de un enjambre o colonia. Estos hornos, bien clasificados, están entre los bienes inmuebles, no así los peones o tocones, prismas de madera, cilindros de caña, esparto o barro, troncos o tocones de árboles ahuecados, que *peones* se llamaban si estaban de pie y *yacentes* (de jaceo) si echados, y se utilizaban en la Apicultura trashumante, que aun se practica, y que cumplía y cumple el clásico aforismo: *Si quieres miel y cera, llévame caballera*. No hay razón, por tanto, para considerar las *colmenas* como inmuebles, aunque en algunos casos pueda serlo *el colmenar*, que no es lo mismo. El desconocimiento de la materia por los señores magistrados del Tribunal Supremo ocasionó a un querido amigo y compañero la pérdida de un importante recurso de casación sobre cuestión de límites de términos municipales, que señalaban como punto de referencia *un colmenar* de donde partía una línea divisoria. El Derecho aragonés es en esta cuestión más racional que el de Castilla, y son *inmuebles* las colmenas en colmenar fijo, o sea horno, y *muebles* las colmenas que normalmente se trasladan de un punto a otro, según dice Nougués y Secall en su trabajo *Consorcio conyugal en Aragón*, Zaragoza, 1859, pág. 16.

Por suponer conocidos los comentarios al Código civil y otros trabajos en manos de todos omito consideraciones sobre los artículos en que se habla de abejas y colmenas, y paso a examinar, con la rapidez que el espacio permite, y mi deseo de no abusar de la ajena paciencia demanda algunos antecedentes, menos sabidos, que trataré de enlazar con alguna monografía moderna alemana de bastante interés.

Es importantísima la *Ordenanza de Sevilla*, de Alfonso el Sabio, confirmada por sus sucesores, y de la que trata Luis Méndez de Torres en su curioso libro de Apicultura, que es el primer impresó conocido sobre la materia en Alcalá por Juan Iñiguez de Lequerica en 1586. Los apicultores sevillanos pidieron *en sábado 8 de marzo, era de 1292, que les diesen ordenamiento según pudiese mantener cada uno su majada en las sierras y en las jaras, y les determinasen cuanto hubiese de majada a majada, porque entre los hombres buenos hubiese avenencia y viviese cada uno sin contienda, y que ordenasen todas aquellas cosas que pertenecen a colmenas, porque hoviese fuero apartado, pues havian vidas apartadas y sopesien que juzgaban sus alcaldes».*

Detenido examen merecen estas curiosísimas Ordenanzas, que minuciosamente regulan distancias de majada a majada, fijando una legua bien cumplida de Guadalquivir allende: dos tercios de legua en las jaras de Utrera y Carmona, media legua en las sierras que parten con Portugal, salvo si fuera cerca de los mojones, en cuyo caso *ponga cada uno sus colmenas do quisieren, en tal manera que no peleén los perros en uno*. En el campo no hay limitación. Se prohíbe a los que no fueren vecinos de Sevilla establecer majadas, salvo consenso de los tres o cuatro colmeneros más cercanos; tener colmenas escondidas o en lugares departidos, con las que a pocos días antes de Marzo podrían poblar la majada, y *así seríen engañados los vecinos*, mandando que antes de enjambrar las colmenas toviesen casafecha y poblada *con ome y perro* y con sus colmenas un año y un día antes de que enjambren. Sólo en este caso, y aunque no hubiese una legua de distancia, podía admitirse nueva majada entre las existentes; sin tal requisito pierde el intruso los enjambres, pagará cinco sueldos por cada una de las colmenas que tengan sus vecinos y *salga ende..»*

A los distintos dueños de majadas se obligaba a una solidaridad

o mutuo auxilio caso de incendio en majada o su término en media legua alrededor. *Porque no pierda sus colmenas, se le consiente las ponga en el término más cercano de majadas vecinas con monte sano hasta dos años, sin que estar más tiempo sirva para ganar posesión de aquel lugar ni él pierda la del suyo, aunque esté despoblada dos años y seis meses*, extendiéndose la solidaridad legal hasta obligar a todos sus vecinos a que le ayuden y amparen, *porque finque con su majada tanto en las sierras como en las jaras si algún ome poderoso se la quisiere tomar.* ¡Maravilloso ejemplo de legislación democrática, en la que el Rey no sólo autoriza, sino que ordena la unión de los colmeneros para defenderse *del ome poderoso* del siglo XIII, al que en el XIX llamamos *cacique!*

La previsión de las Ordenanzas sevillanas llegaba a más, pues prohibía apoderarse de la majada de un colmenero al que se le hubiesen muerto las colmenas en término de tres años, plazo prudencial que se concedía para su repoblación. Con prolja minuciosidad se regulan: ventas, arriendos, usufructos, aparcerías, herencias, etc., y, por último, se concede jurisdicción a los *alcaldes de los colmeneros* para ver y fallar todo pleito de colmenas, de losas o de otra cosa que pertenezca a colmenas.

Imposible detenerme en más detallado examen de estas Ordenanzas, que por sí merecen una monografía, y he de pasar a la mención del libro 3.^º de las Observancias de Aragón, en las que se encuentra una Ley de Jaime el Conquistador, *Observantiae de Lege Aquilia* (Huesca, 1247), *Forus tertius*, del mayor interés por su epígrafe: *De gallinis, apibus et columbis*, lo que demuestra que las gallinas, palomas y abejas considerábanse como *animales domésticos*. Dice el Fuenro: *Si fecerunt damnum in vineis aut in horto dominus istius potest eas pignorare, parando, scilicet, retia et apibus mele offerendo ut congregatas, copieriat cum panno et retineat donec dominus earum, damnum integre emmendet.* Es decir: que el dueño del predio en que entraron palomas, gallinas o abejas no adquiere sobre ellas otro derecho que el de *prenda*, hasta que el causante del daño indemnice.

Curioso resulta el medio de conglomerar las abejas ofreciéndolas miel, tapándolas después con un paño hasta que su dueño (?), conforme con pagar el daño, las rescate. Dados los actuales conocimientos, esa *congregación* pudiera considerarse delictiva, y ade-

más, por tal procedimiento se atraen abejas de muchos dueños y procedencias y de largas distancias, pues tienen un finísimo olfato, y en cuanto al daño que las abejas causen en las uvas, aunque Columela afirme que *avidissime appetunt*, es una de las más acreditadas patrañas, en la que desgraciadamente creen todavía no sólo rústicos, sino ignorantísimos urbanos, que a veces, y esto es lo más triste y perjudicial, están investidos de autoridad o administran justicia. Es un hecho definitivamente probado que las abejas *no pueden*, por la forma de sus mandíbulas, de *paleta* y no *sierra*, como las de las avispas, romper la piel de las uvas, a las que sólo acuden cuando aquéllas o los pájaros las rompen, con lo que, lejos de hacer perjuicio, producen el beneficio de impedir se ensucien y pudran los racimos. Entre varios asuntos estudiados de casos ocurridos en Francia e Italia, he comprobado que los Tribunales de dichas naciones, después de muy prolijas y curiosas pruebas, dirigidas por peritos competentes, siempre fallaron en favor de los apicultores demandados. ¡Quiera Dios no se planteen muchas demandas contra apicultores españoles, pues presumo lo pasarán mal! Desgraciadamente, dicho sea con los debidos respetos, no están nuestras autoridades judiciales ni administrativas muy preparadas para la resolución de semejantes casos.

La Legislación navarra regula las distancias entre colmenares y de éstos respecto a poblados, facultad de establecer colmenares en terrenos concejiles, apartamiento de caminos, exclusión de poblados, colocación de *vasos a la ventura*, a menos de 200 varas de otro anterior, etc.

Curiosos datos pueden hallarse en Fueros municipales, de los que raro es el que no trata del asunto en las *Costumbres de Tortosa*, Ordenanzas de Zaragoza, etc.; pero ni hay tiempo ni tengo algunos datos verificados, ni me creo con derecho a seguir abusando de benevolencia más dulce para mí que la miel del Himeto, pero que temo se convierta en vehementes deseos de clavarme todos los aguijones de un enjambre enfurecido. No queda mucho ya.

N. J. DE LIÑÁN Y HEREDIA.

(Se continuará.)